------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“F. D. L. C., J. M. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 25754 - Año: 2023)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la providencia de fecha 31/3/2023, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Vivas, Dra. Bustos y Dr. Napolitani.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ **I. La demanda.**----------

------ Entre las hojas 38/74 (del expediente digital), el Dr. J. M. F. de las C., por su propio derecho, interpuso acción de amparo por mora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Por su intermedio, pretendió que se condenara a esta última, a notificarle en un plazo perentorio que no excediera de diez días, la resolución que debía adoptarse en el Expediente N° 3864-F-2022, relacionado con la partida N° 3750 y la Carpeta Técnica N° 264/2022, con relación a los recursos que allí tramitan.----------

------ Asimismo, promovió un mandamiento de ejecución en los términos de los arts. 18 de la Ley V N° 84 y 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut, a fin de que se ordenara a la señora Directora General de Obras Particulares, Arq. M. L. C., a proceder a la resolución del recurso que tramitaba en el expediente antes mencionado.----------

------ Para el caso de incumplimiento de lo anterior, solicitó la aplicación de un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no

inferior a tres jus (3 jus), progresivo, a razón de no menos del cinco por ciento (5%) mensual, ejecutables trimestralmente, a cargo de la municipalidad y de la señora Directora General de Obras Particulares; hasta que se diera cumplimiento a los deberes procedimentales antes señalados. Peticionó la imposición de costas a la contraria.----------

------ Explicó que mediante el dictado de un acto administrativo, el municipio demandado dispuso la suspensión de la obra a realizarse en el inmueble cuya propiedad invocaba (parcela X. de la manzana X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, al que corresponde la partida N° 3750); y que ello le provocaba determinados agravios. Adunó que contra dicha decisión administrativa, interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, y que éste no había sido resuelto en el plazo legal establecido.----------

------ Argumentó que dicha decisión a) afirmaba en forma dogmática que el "propietario" mencionado en el código de edificación era el "registral"; b) que omitía examinar la evidencia aportada e incurría en incumplimiento de los deberes del funcionario público; c) que no observaba una conducta coherente con una anterior en el mismo asunto; d) que requería erróneamente que la información de la carpeta técnica coincidiera con la obrante en la Dirección General de Catastro; y e) que era arbitraria y nula.----------

------ Expuso que para resolver esta situación de falta de respuesta de la Administración en tiempo y forma, la legislación ponía a disposición del ciudadano la vía del amparo. Y añadió que, para el caso especial en que el funcionario no asumiera su deber, correspondía usar la herramienta del mandamiento de ejecución.----------

------ En relación con la acción de amparo, sostuvo que resultaba procedente toda vez que existía una omisión de la autoridad pública; que se configuraba con la falta de notificación en el plazo legal, de la decisión adoptada respecto de la petición formulada. Asimismo, afirmó que tal omisión restringía sus derechos de edificar en el inmueble y de obtener una decisión sobre lo pedido; y finalmente, que resultaba ilegítima ya que, pese a que la petición había sido formulada por la vía instituida, no había recibido respuesta.----------

------ Respecto del mandamiento de ejecución, lo consideró viable en razón de existir una norma que imponía un deber al funcionario (art. 42 de la Ley I N° 18); así como también, un incumplimiento en el plazo legal y un interés de que el acto se ejecutara.----------

------ Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba, formuló reserva de caso federal y de demandar a la Provincia del Chubut en los términos del artículo 60 de la Constitución Provincial; y realizó petitorio de estilo.----------

------ Por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 602/2022 de fecha 7/12/2022, el Dr. Fernando Nahuelanca, declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida; y ordenó el pertinente traslado de la demanda a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y a la señora Directora General de Obras Particulares, Arq. M. L. C.----------

------ **II. La contestación de demanda de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.**----------

------ Corrido el traslado de rito, la municipalidad demandada respondió la acción mediante escrito identificado bajo ID 934835. Denunció que la cuestión ventilada en autos había devenido abstracta y solicitó su rechazo total.----------

------ Formuladas las negativas de rigor, en el capítulo IV “Realidad de los hechos”, repasó los acontecimientos que tuvieron lugar en sede administrativa desde el inicio de la carpeta de obra instada por la Arquitecta M. C. F. ante la Dirección General de Obras Particulares, a los fines de obtener la autorización municipal para construir una obra en el lote correspondiente a la parcela X. de la manzana X., partida N° X.----------

------ Expuso que dicho organismo emitió la Nota DGOP N° 229/22 el día 26/9/2022, por medio de la cual se intimó a dicha profesional a regularizar una cuestión inherente a la personería del titular del inmueble. Refirió que a raíz de ello, el día 30/9/2022, el Dr. J. M. F. de las C. realizó una presentación dirigida a la Directora General de Obras Particulares, en respuesta a dicha nota.----------

------ Destacó que con estas constancias se instrumentó el Expediente Administrativo Municipal N° 3964-F-2022, que tramitó de forma paralela al de la carpeta de obra.----------

------ La accionada señaló que, habiéndose formado el citado expediente, en fecha 5/10/2022, la funcionaria antes mencionada se expidió sobre la presentación aludida. Y agregó que, una vez notificado de dicho acto, el Dr. F. de las C. presentó un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio; el que fue ampliado posteriormente los días 18/10/2022 y 02/9/2022.----------

------ Indicó que en fecha 20/10/2022, la Directora General de Obras particulares pidió actualización del reporte catastral y el día 24/10/2022 remitió el expediente al departamento de asuntos legales de esa misma repartición. Empero, al no contar con una dependencia propia para cuestiones legales, las actuaciones fueron elevadas a la Subsecretaría; quien las recibió el 24/10/2022 y emitió su dictamen el 31/10/2022.----------

------ Adunó que, luego de haber sido giradas las actuaciones de manera errónea a la Asesoría Letrada desde la Dirección de Mesa de Entrada, el expediente fue enviado el día 11/11/2022 a la Dirección General de Obras Particulares. Aseveró que ésta última resolvió el recurso de reconsideración impetrado por el Dr. F. de las C. en fecha 28/11/2022.----------

------ La demandada refirió que ese mismo día, citó al letrado para que se notificara de la resolución. Sostuvo que aquel se comprometió a hacerlo pero no lo concretó. Afirmó que idéntica situación tuvo lugar al día siguiente, el 29/11/2022 y, también, el día 5/12/2022. Calificó la postura del administrado como deliberada y renuente, por lo que el 7/12/2022, envió un inspector de dicha dirección general al estudio jurídico del abogado, con una copia del acto administrativo, a los fines de notificarlo; pero expresó que aquel se negó a recibir el documento amparándose en la premisa de que "…tenía presentado un recurso de amparo…".----------

------ Arguyó que el caso había devenido abstracto, toda vez que el 28/11/2022 (un día antes de haber sido presentada la demanda de amparo), la Directora de

Obras Particulares había resuelto el recurso administrativo en cuestión; es decir, el acto que supuestamente se encontraba en mora, y que había sido notificado al actor en la misma fecha de su dictado.----------

------ Consideró que la accionante había promovido una acción de amparo que no cumplía con los presupuestos del artículo 54 de la Constitución Provincial, ni de la Ley V N° 84, manifestando una conducta incompatible con el art. 9 del Código Civil y Comercial. ----------

------ Concluyó que el amparista promovió una acción por mora de la administración el día 29/11/2022, con conocimiento de que el 28/11/2022 ya había sido dictado el acto administrativo. Ello, expresó, sin haber tomado el recaudo de acercarse a la municipalidad a consultar el estado del expediente o de informar a la Excma. Cámara de Apelaciones acerca de dicha situación.----

------ Por último, la Municipalidad accionada fundó en derecho, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.----------

------ **III. La contestación de demanda de la Señora Directora General de Obras Particulares.**----------

------ Corrido el traslado de rito, la señora M. L. C. respondió la acción instaurada en su contra, mediante escrito identificado bajo ID 946444 y solicitó su rechazo total.----------

------ **IV.** Por providencia de fecha 01/3/2023 se declaró la cuestión como de puro derecho.----------

------ **V. La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara.**----------

------ La SD N° 03/2023, dictada por el Dr. Fernando Nahuelanca en fecha 13/03/2023, declaró abstracta la cuestión debatida respecto del mandamiento de ejecución interpuesto contra la Directora General de Obras Particulares; y asimismo, hizo lugar a la acción de amparo articulada contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En tal sentido, ordenó a esta última que se expidiera respecto del recurso jerárquico en subsidio, en el plazo máximo de diez (10) días de quedar firme dicho pronunciamiento, bajo apercibimiento de imponerle

sanciones conminatorias. Impuso las costas correspondientes al mandamiento de ejecución en el orden causado; y las vinculadas a la acción de amparo a la demandada vencida.----------

------ En relación con las costas correspondientes al mandamiento de ejecución, las fijó en el orden causado; mientras que las atinentes a la acción de amparo, las impuso a la demandada vencida.----------

------ Para así decidir, el Magistrado entendió que resultaban de aplicación al caso, los artículos 107, 108 y 109 de la Ordenanza Municipal 485/76 y 106, 107 y 108 de la Ley I N° 18. ----------

------ Advirtió, a partir de lo expuesto por las partes y de las constancias arrimadas a la causa, que la acción había devenido parcialmente abstracta en lo relativo al mandamiento de ejecución interpuesto contra la Directora General de Obras Particulares. Ello toda vez que ésta había dictado, el 28/11/2022, el acto administrativo que se le reclamaba (Nota DGOP N° 285/2022); en el que resolvió el rechazo del recurso de reconsideración, declaró admisible el recurso jerárquico y ordenó su elevación.----------

------ Consideró ello, sin perjuicio del reconocimiento efectuado por la propia funcionaria en la contestación de la demanda; quien admitió que se encontraba en mora para el dictado de dicha resolución, conforme los plazos establecidos en la normativa y que el amparista no había sido notificado formalmente de aquella, antes de la promoción de la acción judicial.----------

------ Con relación a la demanda de amparo deducida, el Juez de Cámara sostuvo que si bien el municipio había resuelto el recurso de reconsideración, se encontraba aún pendiente de resolución al momento del dictado de la sentencia, el recurso jerárquico que había sido interpuesto en forma subsidiaria. Asimismo, afirmó que los plazos estipulados a tal fin por la ley de procedimiento administrativo, se hallaban holgadamente excedidos.----------

------ Interpretó que aun sin considerar la mora incurrida para resolver el recurso de reconsideración (interpuesto el 18/10/2022 y que debió haber sido resuelto a más tardar el día 02/11/2022), éste fue rechazado y ordenada su elevación al

superior jerárquico en fecha 28/11/2022 y que, por ello, el recurso jerárquico debió resolverse en el mes de diciembre del año 2022. Concluyó en que este último no había recibido respuesta al momento de dictar su sentencia.----------

------ **VI. El recurso de apelación.**----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia apela la SD N° 03/2023 (conforme ID 1001109) en fecha 16/3/2023, solicita la revocación de los puntos 2 y 3 de dicho pronunciamiento y que se declare la cuestión abstracta.----------

------ La recurrente considera que el fallo viola la garantía de no arbitrariedad, por haber incurrido en el vicio de incongruencia. En tal sentido, afirma que no resolvió de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, incumplió la manda de los arts. 34 y 165 del CPCC y se sustentó exclusivamente en afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva laxitud.----------

------ Afirma que por medio de la prueba instrumental acompañada junto con el escrito de contestación de la demanda, la que no fue motivo de impugnación por la contraria, pudo acreditar que el 28/11/2022 se había dictado el acto resolutorio del recurso y que ese mismo día, la Dirección General de Obras Particulares se comunicó telefónicamente al estudio jurídico del actor para que éste acudiera a notificarse de manera personal.----------

------ Aclara que el citado estudio jurídico se encuentra ubicado a dos cuadras de distancia de la repartición municipal y que, en virtud de ello, resulta de estilo (en tutela del patrimonio público) citar personalmente al interesado, de forma previa a recurrir a la erogación que implica una "…pieza postal que recorrerá una cuadra…".----------

------ La apelante expresa que, en ocasión de contestar el traslado de la documental, el amparista reconoció haber recibido dichas citaciones antes de accionar y no haber concurrido deliberadamente a notificarse.----------

------ Alega que el pronunciamiento es dogmático al sostener que al 28/11/2022 se encontraba vencido el plazo para la emisión del recurso jerárquico. Ello pues, considera que tal decisión se sustentó en una sumatoria de términos sin haber

atendido al hecho de que la emisión de un acto debe ser notificada para acceder a una instancia jerárquica. Colige que el plazo para resolver el recurso jerárquico no estaba vencido porque no había comenzado a correr en virtud de encontrarse pendiente de notificación la resolución.----------

------ Entiende que la declaración de puro derecho, implicó que el Magistrado desconociera, al momento del dictado de la sentencia, el devenir recursivo posterior a la contestación de la demanda, ya que rechazó incorporar como prueba el expediente administrativo que fuera ofrecido como instrumental.----

------ Interpreta que yerra el Camarista porque la acción no ha devenido parcialmente sino totalmente abstracta. Colige que la acción se circunscribe al caso actual; mientras que la resolución del recurso jerárquico no tenía actualidad al momento de la demanda.----------

------ La recurrente postula que al momento de interponerse la demanda, la emisión del acto no estaba en mora, porque ya había sido dictado. Añade que la falta de notificación del acto no implica la existencia de retraso en su dictado.----------

------ Refiere que la imposibilidad de notificar fue por la conducta renuente del actor, y que esto no fue merituado en la sentencia como lo exigía el artículo 165 del CPCC por imperio del art. 10 del Código Civil y Comercial.----------

------ Arguye que la emisión del acto no estaba en mora por la falta de notificación y que, en todo caso, ésta se perfeccionó con la contestación de la demanda. Ya que a través de dicho acto procesal, el actor tomó conocimiento fehaciente del dictado del acto administrativo.----------

------ Expone que, al momento del dictado de la sentencia impugnada, la instancia jerárquica no formaba parte de la litis. Indicó que dicho recurso se encuentra resuelto en el Expediente Administrativo N° 3894-F-2022, mediante Disposición 01/23 de la Secretaría de Planeamiento Urbano, Servicios Públicos y Estrategias Urbano Ambientales de fecha 14/02/2023.----------

------ Señala que dicho acto no fue denunciado como hecho nuevo en autos, bajo el entendimiento de que no formaba parte de la litis, ante la declaración de la causa como de puro derecho.----------

------ Concluye en que la sentencia también incurre en el vicio de arbitrariedad por no respetar el principio de congruencia del art. 34 del CPCC.----------

------ La apelante sostiene que todo lo expuesto acarrea, también, arbitrariedad en la imposición de costas, ya que no reviste el carácter de vencido ni ha motivado la promoción de la demanda.----------

------ El recurso de apelación impetrado fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 17/3/2023; y dispuesta su elevación ante este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ **VII. El dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ Luego de repasar brevemente lo resuelto en el fallo apelado, así como los argumentos principales del remedio impetrado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, opina que las explicaciones dadas por la parte demandada constituyen agravio suficiente a los fines de la apelación y exigen una revisión de la sentencia con los alcances del recurso.----------

------ En tal sentido considera que, con los documentos acompañados, ha quedado evidenciado que la totalidad de las cuestiones planteadas en la acción habían devenido abstractas al momento del dictado de la sentencia.----------

------ El Señor Procurador General propicia la acogida favorable del recurso de apelación y la revocación parcial del decisorio en la medida de los agravios.---

------ **VIII.** En la Providencia de fecha 29/3/2023, se dispuso pasar los presentes autos para sentencia.----------

------ **ANÁLISIS.**----------

------ **I.** Vienen estos actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 03/2023, dictada por el Dr.

Fernando Nahuelanca en fecha 13/3/2023, actuando en forma unipersonal, conforme lo previsto por la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180.-----

------ **II.** Como vengo de señalar en las resultas que preceden este análisis, el fallo dictado condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a que se expidiera respecto del recurso jerárquico en subsidio que había sido interpuesto por el aquí amparista, en el plazo máximo de diez (10) días de quedar firme dicho pronunciamiento, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias.----------

------ La recurrente, a su vez, manifestó en su libelo que dicho recurso se encontraba resuelto en el Expediente Administrativo N° 3894-F-2022, mediante Disposición 01/23 de la Secretaría de Planeamiento Urbano, Servicios Públicos y Estrategias Urbano Ambientales de fecha 14/02/2023. En base a ello, solicitó que se declarara abstracta la cuestión.----------

------ **III.** En forma preliminar, aclaro que las particularidades de la causa y las constancias que lucen agregadas al expediente, me obligan a abordar un examen sobre la subsistencia del interés jurídico del planteo que llega para su tratamiento en esta sede.----------

------ De manera reciente, he tenido la ocasión de expedirme en una causa cuyas circunstancias, al momento del análisis, resultaban similares a las que aquí se presentan. En dicha oportunidad, hice alusión a precedentes dictados por este Superior Tribunal de Justicia, en los que expusimos la limitación del ejercicio del poder de juzgar en aquellos casos en que no existe, o bien, han dejado de perdurar los intereses contrapuestos de las partes. ----------

------ Esta Sala ha prevenido que debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia, aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta, pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (SI N° 300/SCA/21, SD N° 06/SACE/2023).----------

------ Por eso, siguiendo los lineamientos de la Corte Federal, sostenemos que los tribunales de justicia deben pronunciarse en los asuntos que llegan a su conocimiento, valorando las circunstancias existentes al momento de su decisión. No obstante en el caso de que se verifiquen circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en el trámite del proceso, que importan la desaparición del conflicto ventilado, los órganos judiciales están impedidos de resolver la cuestión planteada, y deben declararla abstracta (SD N° 06/SACE/2023).----------

------ Dicho ello advierto que de la documentación aportada por la demandada, que tengo a la vista, surge que en fecha 14/02/2023 el Señor Subsecretario de Servicios Públicos Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales, mediante la Disposición SSPPU y EUA N° 01/2023, había rechazado el recurso jerárquico interpuesto por el señor J. M. F. de las C.----------

------ Del contraste de dicha constancia con la decisión apelada, aprecio que el planteo vertido por el amparista había perdido toda actualidad e interés al día de la emisión de la sentencia dictada por el Camarista. El presente es, pues, un recurso que intenta impugnar una sentencia que condenó al municipio accionado a emitir un acto que ya había sido dictado con anterioridad a ese pronunciamiento.----------

------ Por ello, la continuación del debate en el marco de la presente contienda, carece de sentido porque ha dejado de existir una discusión real entre las partes, y en virtud de ello, nace una restricción para que este Superior Tribunal se pronuncie sobre dicha cuestión.----------

------ En consecuencia, interpreto que en este caso se presentan los elementos necesarios para la declaración de la cuestión abstracta, en tanto el transcurso del tiempo hizo desaparecer el presunto perjuicio alegado por el amparista, ya que la resolución sobre el recurso jerárquico interpuesto tuvo lugar el 14/02/2023.----------

------ Cabe aquí mencionar, como lo expone Carlos J. Laplacette, que a modo de regla puede decirse que la jurisdicción, debidamente adquirida puede

reducirse si el caso deviene abstracto, porque (i) no hay una razonable expectativa de que la violación alegada se repita, y (ii) durante el proceso se producen acontecimientos o se dictan medidas que completa e irrevocablemente erradican los efectos de la presunta violación. Cuando ambas condiciones son satisfechas, el caso se convierte en abstracto, ya que ninguna de las partes tiene un interés jurídicamente reconocido en la determinación final de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas ("Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posible correcciones") (SD N° 26/SROE/2011, 16/SACE/2022).----------

------ También se dijo que el caso abstracto, o moot case según Robertson y Kirham, se da "…Allí donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada moot…" (Esteban Imaz y Ricardo Rey - "El Recurso Extraordinario", 3° ed., Ed. Abeledo-Perrot, pág. 74/75).----------

------ En virtud de lo expuesto, entiendo que la orden emitida por el Magistrado a los fines de que la demandada se expidiera respecto del recurso jerárquico en subsidio en un plazo determinado, debe ser dejada sin efecto. **Así lo voto**.------

------ **IV**. Ahora bien, teniendo en cuenta que la condena principal habrá de ser invalidada en virtud de la conclusión a la que arribé previamente, debo detenerme en la obligación accesoria sobre las costas, que surge del fallo apelado y que recae sobre la recurrente.----------

------ Al respecto, esta Sala en diferente composición, precisó que "…la sentencia que declara abstracta la cuestión implica ausencia de un pronunciamiento sobre la procedencia sustancial de la pretensión y cancela así todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria de vencedora o vencida, para definir luego la respectiva situación frente a la condena accesoria…" (del voto del Dr. Donnet en SD N° 05/SROE/17).-------

------ En tal sentido, señalaré que toda vez que la cuestión que motivó la acción de amparo entablada, había devenido abstracta en forma previa al dictado del pronunciamiento recurrido, no era posible determinar en el caso las figuras del vencedor y el vencido. Es por ello que no encuentro razones justificantes para mantener la imposición de las costas a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, debiendo haber sido fijadas en el orden causado. **Así lo voto**.-------

------ **V.** En cuanto a la visión vertida en autos por el Señor Procurador General, comparto parcialmente lo mencionado en relación con la suficiencia de la expresión de agravios, así como también, con la abstracción sobreviniente del planteo inicial, respecto de la revisión de la sentencia impugnada.----------

------ **VI.** Con relación al agravio formulado por la parte apelante respecto de un presunto vicio de incongruencia atribuido al decisorio en crisis, cabe aclarar que no corresponde abordar su tratamiento en razón de haber considerado abstracta la cuestión litigiosa. **Así lo voto**.----------

------ **VII.** En base a lo expuesto, toda vez que la cuestión traída a debate se encuentra desprovista de interés jurídico actual, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, revocar el punto 2 de la SD N° 03/2023, declarar abstracta la cuestión que originó los presentes actuados y readecuar la imposición de costas dispuesta en el punto 3 (segunda parte) de dicho fallo, fijándolas en el orden causado. **Así lo voto**.----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia Bustos** dijo: ----------

------ **I.** A fin de no prolongar el desarrollo del presente voto con reiteraciones innecesarias, me remitiré al relato de las piezas procesales que obran en autos, que con meticuloso detalle llevó a cabo mi Colega prevotante.----------

------ **II.** Entonces, ingresando en el análisis de la cuestión que llega a mi conocimiento, he de señalar que el pronunciamiento apelado fue dictado el día 13/3/2023 y, por su intermedio, el Dr. Fernando Nahuelanca ordenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a que se expidiera respecto del recurso jerárquico en subsidio que había sido interpuesto por el aquí amparista, en el

plazo máximo de diez (10) días de quedar firme dicho pronunciamiento, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias.----------

------ Advierto, asimismo, que la municipalidad recurrente manifestó en su memorial, que aquel recurso había sido resuelto por medio de la Disposición 01/23 de la Secretaría de Planeamiento Urbano Servicios Públicos y Estrategias Urbano Ambientales de fecha 14/02/2023, que obra en el Expediente Administrativo N° 3894-F-2022; y que a raíz de esto, requería la declaración de abstracción de la materia en litigio.----------

------ **III.** Establecidas tales cuestiones, se hace necesario evaluar si el presente caso mantiene los requisitos jurisdiccionales necesarios que me permitan emitir un pronunciamiento sobre el objeto debatido.----------

------ Este Cuerpo sostiene, desde anteriores integraciones, que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf. SI N° 06/SROE/2019, N° 09/SCA/2022).----------

------ También señaló que las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar. Entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen, así como la falta de interés jurídico del peticionante, circunstancias que cancelan la competencia. (conf. voto del Dr. Hitters en “C., R. H. c/Concejo Deliberante de Merlo. conflicto-Artículo 196 de la Constitución de la Provincia”, fallo del 17/6/2015).----------

------ Este criterio encuentra concordancia con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha dicho que para instar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya

carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos; 344:1360, 343:1019).----------

------ Sobre el caso concreto, habré de destacar, por un lado, que las piezas documentales que obran en el expediente, demuestran que en fecha 14/02/2023, el Señor Subsecretario de Servicios Públicos Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales, dictó la Disposición SSPPU y EUA N° 01/2023, por medio de la cual rechazó el recurso jerárquico articulado por el señor J. M. F. de las C.----------

------ Por otra parte, reitero, la sentencia que llega para revisión de este Superior Tribunal dictada en fecha 13/3/2023, hizo lugar a la acción de amparo por mora y emitió una orden al Municipio de Comodoro Rivadavia a los efectos de que se expidiera, dentro de un plazo específico, respecto del recurso jerárquico en subsidio.----------

------ Así, el confronte de ambas circunstancias me hace arribar a la conclusión lógica de que la condena del fallo en análisis, impuso una obligación a la municipalidad demandada, que ya había sido cumplida con anterioridad a dicho pronunciamiento. Es decir, la cuestión ventilada en la demanda había perdido toda actualidad y relevancia jurídica al momento de la emisión del decisorio impugnado.----------

------ Con ello, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Vivas, en cuando a que el fallo en recurso debe ser revocado y que, en virtud de haber perdido todo interés actual, la contienda resulta abstracta y así corresponde declararla. **Así lo voto**.----------

------ Asimismo, sobre la base de lo que he analizado precedentemente, es lógico atender ahora a la condena en costas dispuesta por el Juez de Cámara. Es que se trata de una obligación de naturaleza accesoria a la principal, que en el caso era la orden dirigida hacia el municipio a los fines de que se expidiera sobre el recurso de reconsideración; y, por ello, su revisión se me presenta ineludible.----------

------ Es preciso recordar que cuando el caso judicial se torna abstracto, no es factible atribuir a los litigantes las calidades de derrotado o triunfador; y por tal motivo, el criterio más razonable en materia en costas es el de imponerlas por su orden. En consecuencia, juzgo que la decisión dispuesta por el Camarista debe ser revocada, debiendo éstas ser establecidas en el orden causado. **Así lo voto**.----------

------ **IV.** Con respecto a la opinión dada por el Señor Procurador General, concuerdo con algunas de sus apreciaciones sobre la expresión de agravios, así como también, con que la pretensión vertida por el amparista ha quedado sin la actualidad necesaria como para abordar su tratamiento.----------

------ **V.** Comparto, también, lo señalado por mi Colega prevotante, respecto de resultar inoficioso el tratamiento de la incongruencia alegada por la recurrente. **Así lo voto**.----------

------ **VI.** En virtud de lo considerado anteriormente, habré de acordar con la solución propuesta por el Dr. Vivas, en cuanto a que ha desaparecido el interés jurídico de la cuestión planteada y que, por tanto, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar el punto 2 de la SD N° 03/2023, declarar abstracta la cuestión en litigio y readecuar las costas fijadas en la segunda parte del punto 3 de dicho decisorio, e imponerlas por su orden. **Así lo voto.**----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Ricardo Napolitani** dijo:----------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia; y, en consecuencia, revocar los puntos 2 y 3 (segunda parte) de la SD N° 03/2023; **2°)** Declarar abstracta la cuestión que originó los presentes actuados; **3°)** Readecuar la imposición de costas dispuesta en el punto 3 (segunda parte) de la SD N° 03/2023, y fijarlas en el orden causado. En tal sentido, regular los estipendios profesionales del actor, Dr. J. M. F. de las C., en la suma de treinta (30) JUS; y los correspondientes a los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. G. G. e I. A. V., en conjunto, en la cifra de treinta (30) JUS (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere; **4°)** Fijar las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, 2da parte del CPCC); **5°)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. G. e I. A. V., en conjunto, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia Bustos** dijo:----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Vivas.-------

------ A la misma cuestión el **Dr. Ricardo Napolitani** dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; y en consecuencia, R**EVOCAR** los puntos 2 y 3 (segunda parte) de la SD N° 03/2023.----------

------ **2°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que originó los presentes actuados.----------

------ **3°) READECUAR** la imposición de costas dispuesta en el punto 3 (segunda parte) de la SD N° 03/2023. **REGULAR** los estipendios

profesionales del actor, Dr. J. M. F. de las C., en la suma de treinta (30) JUS; y los correspondientes a los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. G. G. e I. A. V., en conjunto, en la cifra de treinta (30) JUS (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia en el orden causado (art. 69, 2da parte del CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. G. e I. A. V., en conjunto, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.------

------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS. ----------